



Bogotá, 15/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500500261**



20185500500261

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACION  
CARRERA 33 A No. 1-56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22 BARRIO VILLA VERGEL  
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19949 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

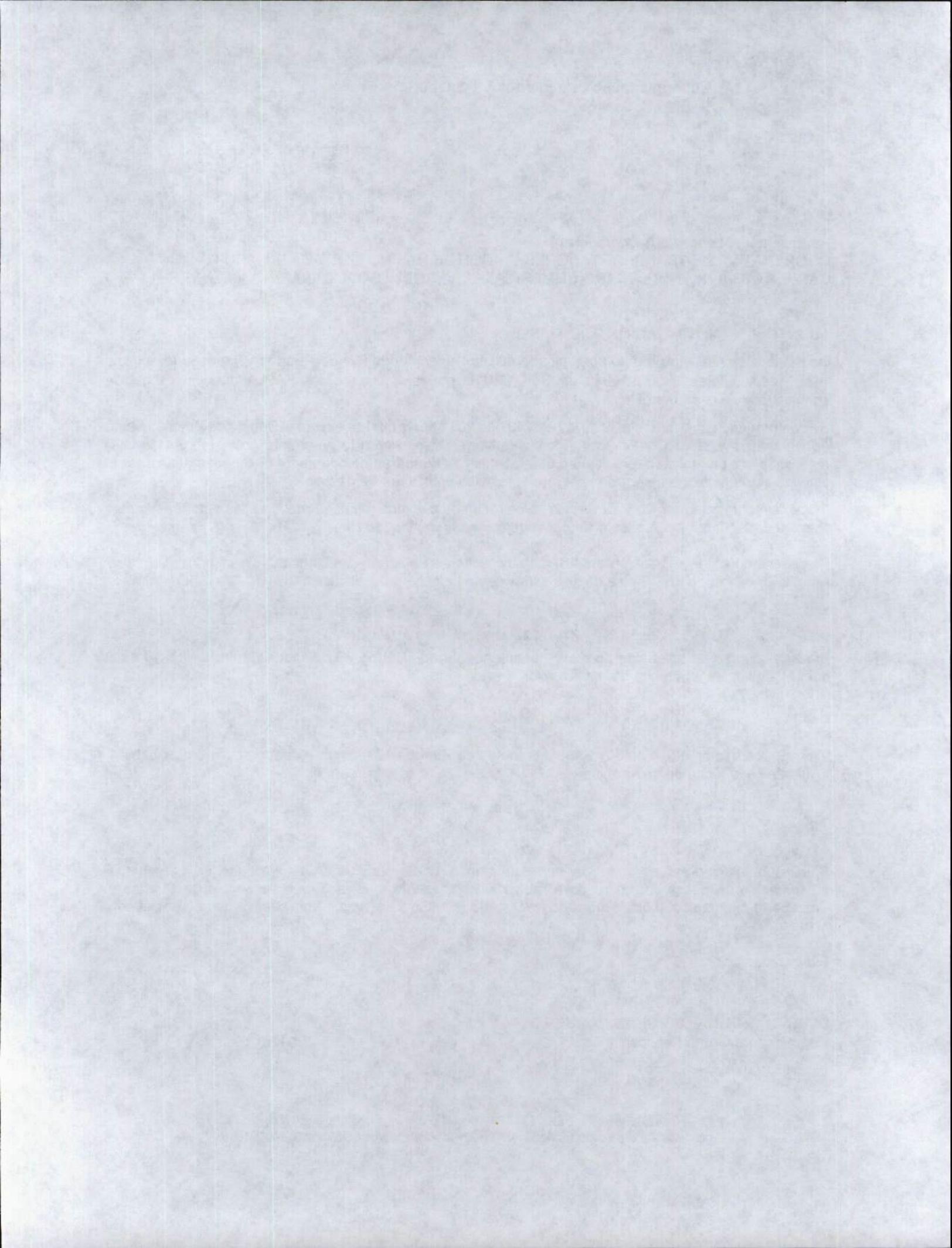
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



949

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19949 DE 30 ABR 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, Resolución 757 de 2015 y Resolución 3443 de 2016.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de " *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.*"

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. *Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor...*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. *La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Que el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 establece: "*Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.*"

Que el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 establece: "*Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos*"

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el art. 1 de la Resolución 378 de 2013, se estableció que: "*El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes*".

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: "Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen-destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos repodada y contenida en el SICE -TAC"

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del mamo de sus competencias, las investigaciones a qué haya lugar de conformidad con los dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Tiendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan - la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

*desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación"*

Que la Circular Externa N° 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Que mediante la Resolución 002502 de fecha 24 de julio de 2015, "se establece el Protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICE-TAC"

Que por medio de la Resolución 3443 del 10 agosto de 2016 "se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora", considerando que "...el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte."

Que la precitada Resolución 3443 de 2016, previó en su artículo 5. La Superintendencia de Puertos y Transporte en su labor de supervisión, inspección, control y vigilancia en el transporte de carga contará con los instrumentos que a continuación se describen: 5.1. El Viceministerio de Transporte remitirá diariamente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, un informe resultado del cruce de (a información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC- contra la información que provee el Sistema de Costos, con el objeto de determinar cuando existen pagos por debajo de los costos..."

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", se adoptó la firma

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 38 de fecha 31 de Marzo de 1999, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6
2. Mediante Memorando No. 20158200067093 de fecha 5 de agosto de 2015, el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6.
3. Mediante oficio de salida No. 20158200482491 de fecha 05 de agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Acta de Visita de Inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON MT. 814.001.940-6, se registró el desarrollo de la inspección realizada, donde se acopiaron los documentos entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante Radicado No. 2015-560-061036-2 de fecha 21 de agosto de 2015, el profesional comisionado presentó el informe de inspección ordenado mediante Memorando No. 20158200067093 de fecha 05 de agosto de 2015.
6. Mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
7. Mediante Memorando No. 20168200014063 de fecha 08 de febrero de 2016, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACION CON NIT. 81 4.001.940-6.
- 8 La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución N° 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

**NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**, al interior de la cual, le fueron formulado tres cargos por la presunta transgresión de las normas que rigen el Transporte Terrestre Automotor de Carga, de la siguiente manera: como **CARGO PRIMERO**: lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, **CARGO SEGUNDO**: lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), **CARGO TERCERO**: lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

9. La anterior Resolución fue notificada mediante FIJACIÓN DE AVISO en la página web de la entidad (Publicación 527), fijado el día 09/11/2017, desfijado el día 16/11/2017 y entendiéndose Notificado el día 17/11/2017, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Mediante **Auto N° 702 de fecha 10 de Enero de 2018** la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió a periodo probatorio y corrió traslado a alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

11. Dicho Acto Administrativo fue comunicado mediante FIJACIÓN en la página web de la entidad (Publicación 600), fijado el día 05/02/2018, desfijado el día 09/02/2018 y entendiéndose comunicado el día 12/02/2018.

12. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6** NO presentó descargos, ni allegó prueba alguna como respuesta al **Auto N° 702 de fecha 10 de Enero de 2018** ni alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

##### Documentales:

1. **Memorando No. 20156200067093 de fecha 5 de agosto de 2015** con el cual, el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 11 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6** (fl.1).

2. **Oficio de Salida No. 20158200482491 de fecha 5 de agosto de 2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**, de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado (fl.2).

3. Acta de Visita de Inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

**TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6** y respectivos documentos aportados por la Investigada (fls.3-81).

4. Radicado No. 2015-560-061036-2 de fecha 21 de agosto de 2015 con el cual, el profesional comisionado presentó el informe de inspección ordenado mediante Memorando No. 20158200067093 de fecha 05 de agosto de 2015 (fls.82-83).
5. Memorando N° 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016 con el cual, fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección (fls.84-87).
6. Memorando No. 20168200014063 de fecha 08 de febrero de 2016 con el cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 (fl.88).
7. Acto Administrativo No. 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017 con su respectiva constancia de notificación (fls.89-120).
8. Auto N° 702 de fecha 10 de Enero de 2018 con su respectiva constancia de comunicación (fls 121-134).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 y al material probatorio obrante en el expediente, a través del acto administrativo de apertura de investigación Resolución N° 45629 del 18 de septiembre de 2017 se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 en los siguientes términos:

"(...)

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACION CON NIT. 814.001.940-6, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente infringió la obligación de vigilar y constatar que los conductores SEGUNDO ORTEGA R, ARMANDO CHACUA y SEGUNDO RUANO CERON, cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

#### Ley 336 de 1996

**"Artículo 34.-** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) de correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...)e, En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte,"

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente opera con equipos destinados a la prestación del servicio que no reúnen las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento.

En virtud de tal hecho a Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACION CON NIT. 814.001.940-6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) los cuales señalan:

"Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."

Artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013:

"Artículo 3. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mm. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)

**Artículo 4. Protocolo de alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transpone de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

-Fugas del motor, tensión correos, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

-Baterías: niveles de electrólito, ajustes de bordes y sulfatación.

-Llantas: desgaste, presión de aire.

-Equipo de carretera.

-Botiquín.

**Parágrafo.** El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despedido. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y proceden en los siguientes casos:"

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a, Transporte terrestre; de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, conforme a lo establecido en el numeral 3.6 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE- TAC, con base en los manifiestos electrónicos de carga No. 017175 de 10/07/2015, No. 017176 del 10/07/2015, No.017177 del 10/07/2015.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

**LIQUIDACION CON NIT.814.001.940-6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagas por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE- TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.17.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, so sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"*

*"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte,"*

*"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Agotadas todas las etapas procesales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 NO presentó escrito de Descargos, ni allegó prueba alguna, ni presentó alegatos de conclusión dentro del presente proceso sancionatorio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Descargo, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>1</sup>, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*<sup>2</sup>.

Sea prudente señalar que la Entidad concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo establecer que la empresa

<sup>1</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al Imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>2</sup> Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p.536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 NO presentó escrito de Descargos frente al acto de Apertura de Investigación Resolución N° 45629 del 18 de septiembre de 2017 ni presento pruebas ni alegatos en respuesta al Auto N° 702 del 10 de enero de 2018; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### CUESTIONES PREVIAS

Se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 al NO haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así como la oportunidad procesal para presentar alegatos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se tiene que la vigilada NO aportó escrito alguno (descargos y alegatos) para controvertir su defensa, teniéndose así que la información remitida a este grupo de Investigación y Control, consistente en los hechos y pruebas recopiladas en el acta de visita de inspección realizada el 11 de agosto de 2015 así como el correspondiente informe de visita de inspección Radicado N° 20168200014053 del 8 de febrero de 2016, (sin que a la fecha cuando han transcurrido casi tres (3) años la empresa haya ejercido en debida forma sus derechos fundamentales de defensa y contradicción), constituyen plena prueba para tomar una decisión de fondo.

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*; así mismo, teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte en el marco de sus competencias de acuerdo a lo establecido en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 336 de 1996, Decreto 173 de 2001 y Resolución 6112 de 2007, constituyen prueba idónea, adecuada y útil para emitir una decisión de fondo.

De este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de conducencia, pertinencia y utilidad<sup>3</sup>, de tal modo que den certeza al fallador sobre los hechos, y que por ende se tendrán en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6, no puede olvidar que la Delegada a lo largo

3 Auto de 23 de abril de 2009. Exp.:25000-23-27-000-2008-90098-01. Actor: SIGMAPLAS S.A., M.P. Martha teresa Briceño de Valencia: "Entonces, de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar, y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

de este proceso en desarrollo pleno del derecho de defensa y de contradicción le dio las diferentes oportunidades procesales para que aportara todas las pruebas que tenía a su favor para demostrar que suministro toda la información que le fue requerida en su oportunidad por parte de esta Delegada en lo que atañe al programa de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos de propiedad de la empresa, así como también del protocolo de alistamiento de los vehículos propios o vinculados de la empresa, al igual de no verificar y constatar que los conductores Segundo Ortega R, Armando Chacua y Segundo Ruano Cerón cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social y por último no allegó prueba alguna que desvirtuara que no efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación al interior de los manifiestos electrónicos de carga N° 017175 del 10 de julio de 2015, N° 017176 del 10 de julio de 2015 y N° 017177 del 10 de julio de 2015, contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>4</sup>.

Finalmente, no sobra recordarle a la empresa investigada, que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, a través de la cual se pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*<sup>5</sup>.

Con estas consideraciones previas, procede este Despacho a determinar la responsabilidad de la investigada conforme a la información aportada y el material probatorio que reposa en el expediente.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

Con relación al presunto incumplimiento por parte de la empresa investigada de verificar la obligación de vigilar y constatar que los conductores SEGUNDO ORTEGA R, ARMANDO CHACUA y SEGUNDO RUANO CERON, cuentan con la afiliación al sistema de seguridad social, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996; es prudente señalar que la empresa investigada con su renuencia a desvirtuar el presente cargo, además de estar incumpliendo con la norma reseñada, de contera está olvidando la obligación normativa consagrada en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, a través de la cual se señala que los empleadores tienen la obligación de

<sup>4</sup> "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: '*onus probandi incumbit actori*', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; '*reus, in excipiendo, fit actor*', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, '*actore non probante, reus absolvitur*', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

"inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente",<sup>6</sup> y pagar las respectivas cotizaciones en los montos establecidos por la normatividad vigente.<sup>7</sup> Mediante esta obligación, el ordenamiento jurídico busca garantizar a los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (art. 48 CP), y asegurar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud" (art. 49, CP). Igualmente, se persigue salvaguardar la estabilidad financiera del sistema, en tanto sobre la base de esos aportes está edificado el mismo.<sup>8</sup>

Así las cosas, para materializar ese propósito, el legislador previó que la afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria, y diseñó los regímenes contributivo y subsidiado, destinados a personas laboralmente activas-el primero- y a personas sin capacidad de pago -el segundo, en virtud de los cuales corresponde a los empleadores o al Estado, respectivamente, asegurar dicha afiliación<sup>9</sup>, habida cuenta de que, a través de ella, se concreta un acceso universal a los servicios del plan de beneficios. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"La afiliación permite hacer efectivo el principio de universalidad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este orden de ideas, la afiliación de las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de uno de los dos regímenes —contributivo o subsidiado— es obligatoria. De un lado, la afiliación es una obligación de las E.P.S. de acuerdo con el numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 183 que prohíbe a las E.P.S. negar la afiliación a quien desee ingresar al régimen, siempre y cuando asegure el pago de la cotización o del subsidio correspondiente. De otro lado, la afiliación constituye un derecho en cabeza de cualquier persona, exigible ante la E.P.S. de su elección, dentro de los parámetros legales y reglamentarios."<sup>10</sup>*

Así las cosas, una vez observado que en el expediente no obra ninguna prueba de que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 614.001.940-6 verifico la obligación de vigilar y constatar que los conductores SEGUNDO ORTEGA R, ARMANDO CHACUA y SEGUNDO RUANO CERON, cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social se declara responsable a dicha empresa de transgredir lo señalado al interior del artículo 34 de la Ley 336 de 1996 que reza:

**"Artículo 34.-** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

Sobre la importancia que implica por parte de las empresas transportadoras de verificar todo el tema relacionado con la seguridad social ha señalado la corte Constitucional:

<sup>6</sup> Numeral 1º, artículo 161, de la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

<sup>7</sup> *Ibid.*

<sup>8</sup> Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", artículo 157. "(...) todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados. || A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social. || Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: || 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley."

<sup>9</sup> Artículo 153 de la Ley 100 de 1993

<sup>10</sup> Sentencia T-380 de 2007, M.P.: Jaime Araújo Rentería

Por la cual se falla la Investigación Administrativa Iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

#### **C- 579 DE 1999:**

*"Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso: "(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo."<sup>11</sup>*

*La Ley 336 de 1996 tiene entre sus metas fundamentales garantizar la seguridad en el transporte, asunto para el cual considera de gran importancia regular distintos aspectos de la situación laboral de los conductores. Estima la Corte que la relación que hace el Legislador entre la seguridad de los conductores y la seguridad del servicio de transporte no es nada descaminada, si se tienen en cuenta los antecedentes en esta materia en el país".*

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

Con relación a la situación fáctica a través de la cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente opera con equipos destinados a la prestación del servicio que no reúnen las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, es prudente realizar el siguiente considerando:

Frente al particular, es menester indicar es que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, donde se estableció que: "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte", se hizo necesario adoptar medidas pertinentes para garantizar dicho principio. Razón por la cual se dispuso a su vez en el artículo 3 de dicha Ley que: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico...", en consonancia con lo anterior a través del Artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) se señaló que: "...las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente...", entendiéndose este procedimiento como la intervención que garantiza que el vehículo pueda rodar en óptimas condiciones y que no vayan a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran en la vía.

<sup>11</sup> Gaceta del Congreso número 241, del 17 de agosto de 1995, pp. 25 - 48.

19949 30 ABR 2018  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

Para esta Delegada, es trascendental el acatamiento de toda la normatividad que vela por la prestación del servicio de manera eficiente, continua e ininterrumpida<sup>12</sup>, máxime, cuando la propia Ley 336 de 1996 lo ha catalogado como un servicio público esencial (artículo 5), el cual se presta bajo la regulación del Estado, e implica la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios, por lo tanto, la seguridad, según lo disponen el artículo 2 de dicha Ley y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional al interior de la Sentencia de Constitucionalidad 981 de 2010:

*"... Así mismo, ha señalado la Corte que la actividad transportadora implica también riesgos importantes para las personas y las cosas, razón por la cual, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"<sup>13</sup>, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.<sup>14</sup>*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la importancia y el carácter riesgoso del tránsito justifican que esta actividad sea regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes.<sup>15</sup> Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"<sup>16</sup>.*

*También ha puntualizado la Corte que la regulación del tránsito se funda en gran medida en la concesión a ciertas autoridades-las autoridades de tránsito- de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas".*

Finalmente, la empresa investigada no puede olvidar que las revisiones técnico mecánica es una de las formas en las que se mantiene y garantiza la seguridad y el adecuado funcionamiento de los vehículos públicos y particulares, lo anterior aunado al hecho irrefutable que la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, supone una regulación rigurosa del tráfico automotor por parte del Estado, sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional:

*"El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"<sup>17</sup>.*

*La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se*

<sup>12</sup> Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

<sup>13</sup> Ver, entre otras, la Sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4.

<sup>14</sup> Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

<sup>15</sup> Cfr. Sentencia C-309 de 1997. En esa sentencia la Corte se refirió específicamente al transporte terrestre, sin embargo, *mutatis mutandi*, los conceptos allí vertidos se predicen del transporte en general.

<sup>16</sup> Sentencia C-309 de 1997. Fundamento 19.

<sup>17</sup> Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

*ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas*<sup>18</sup>.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la Empresa investigada guardo silencio sobre los cargos formulados en la Resolución de Apertura N° 45628 del 18 de Septiembre de 2017 para la Entidad no queda duda que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6 transgredió lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y lo consagrado en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) los cuales señalan:

*"Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

Artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013:

**"Artículo 4. Protocolo de alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transpone de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

-Fugas del motor, tensión correos, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

-Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.

-Llantas: desgaste, presión de aire.

-Equipo de carretera.

-Botiquín.

**Parágrafo.** El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despedido. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

De este modo queda claro que la empresa investigada al no controvertir ni desvirtuar de modo alguno el hallazgo evidenciado en la visita de inspección que tuvo lugar el 11 de agosto de 2015, lleva a este Despacho a comprobar la comisión de la conducta endilgada consistente en el no suministro de la información legalmente solicitada, prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo al informe de la visita de inspección.

#### FRENTE AL CARGO TERCERO:

Con relación a la situación fáctica a través de la cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6,

<sup>18</sup> Sentencia C-309 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

conforme a lo establecido en el numeral 3.6 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE- TAC, con base en los manifiestos electrónicos de carga N° 00017175 de 10/07/2015, N° 00017176 del 10/07/2015 y N° 00017177 del 10/07/2015; este Despacho se pronunciará frente a las pruebas obrantes en el expediente de la siguiente manera:

No puede olvidar la empresa investigada que la Constitución Política consagra una serie de normas que sirven de fundamento para regular las relaciones económicas que se presentan entre los distintos sujetos públicos y privados, como las relacionadas con la iniciativa privada y la libre competencia, la protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a la ley, así como las relativas al estímulo y promoción de las formas asociativas y solidarias de propiedad (artículos 58 y 333 de la C. P.).

Con este antecedente jurisprudencial, en desarrollo del principio de legalidad, en ejercicio de la facultad de intervención del Estado, en el marco de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidió para el sector transporte el Decreto 2228 de 2013.

Por su parte el Decreto 2092 de 2011 fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

El Decreto 2228 de 2013 modificó algunos artículos del Decreto 2092 de 2011, definiendo en el artículo 1° como costos eficientes de operación, *"los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen-destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC"*.

A su vez, en el artículo 2 del Decreto 2228 se definió *"Las relaciones económicas entre el generador de carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación. (...)"*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las partes involucradas en la prestación del servicio público de carga no pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación, nace la obligatoriedad teniendo en cuenta la función de las autoridades de garantizar la competencia y no permitir el abuso de posición dominante, para lo cual en la Resolución 757 del 26 de Marzo de 2015 se garantizan las funciones que para este efecto tiene la superintendencia de Puertos y Transporte.

El Sistema de Costos Eficientes de operación es un sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1 **Vigilancia:** Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.

3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante<sup>19</sup>, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes a través de diferentes variables (costos variables, costos eficientes y otros costos<sup>20</sup>) los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co).

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en un limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 597 de 1995 estableció:

*"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."*

De lo anterior reseñado se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política de control e en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad.

Por lo cual, en el marco de la política de libertad vigilada que desarrolla el Régimen de Costos Eficientes de Operación y el régimen de relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, así como el monitoreo del comportamiento de este mercado realizado por la Autoridad Suprema del sector

<sup>19</sup> T-375 de 1997. "La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y, correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten las fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado. Las normas sobre competencia se enderezan a evitar concentraciones en los mercados y, desde este punto de vista, pueden proponerse evitar que se den posiciones dominantes. Sin embargo, cuando estas se presentan o cuando la ley las tolera, lo que puede obedecer a razones de eficiencia, lo que en modo alguno se puede permitir es que, además de este factor de pérdida de competitividad, las personas o empresas en esa situación hagan un uso abusivo de su posición dominante o restrinjan y debiliten aún más el nivel de competencia existente (C.P. art., 333)".

<sup>20</sup> "Costos Variables: son aquellos que se generan por la movilización del vehículo. Están dentro de estos costos, los combustibles, el mantenimiento y reparaciones, las llantas, los peajes, los lubricantes, el lavado y engrase y los imprevistos. Costos Fijos: son aquellos en los que incurre el propietario del vehículo independientemente de si está en operación o no. Están dentro de estos costos, los salarios y prestaciones básicas (tripulación), los seguros, el parqueadero, los impuestos y la recuperación de capital. Otros Costos: son los que dependen de la facturación del viaje que se va a realizar. Están dentro de estos costos, las comisiones y prestaciones, el factor de administración, la retención y la reteica". (tomado de: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones.php?id=359#sice2> el 26/05/2016).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

transporte y en virtud de las competencias atribuidas a esta Superintendencia fungiendo como verdadera policía administrativa, se tiene que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, además de ser sujeto de vigilancia, inspección y control, está obligada conforme a dichas políticas y medidas a desarrollar sus actividades en observancia y estricto cumplimiento de las directrices señaladas para la materia.

Ahora bien, demostrado con esta recopilación normativa y jurisprudencial que el Estado a través de sus órganos administrativos puede regular todo el transporte terrestre automotor teniendo en cuenta que es un servicio público que debe prestarse de manera eficiente e ininterrumpida y verificado que las empresas no pueden pactar valores inferiores a los registrados en la plataforma del aplicativo SICE- TAC, el Despacho realizará un análisis a los manifiestos allegados por la empresa vigilada en desarrollo de la visita de inspección practicada el 11 de agosto de 2015 (visibles a folios 61,69 y 75) teniendo en cuenta que en este documento se consigna de manera fidedigna los datos de las operaciones realizadas. Esta Delegada, realizó el cálculo aritmético de las operaciones realizadas en los 3 casos en los que se observó irregularidades en los manifiestos electrónicos de carga arriba mencionados, conforme a la información suministrada por el Grupo de Vigilancia e Inspección a través del Informe de visita de inspección identificado con el Radicado N° 20168200014053 de fecha 8 de Febrero de 2016, como se expone a continuación:

No.	MANIFIESTO DE CARGA	RUTA	VALOR SICE-TAC	PESO DE LA CARGA FIJADO EN EL MANIFIESTO EN KG	VALOR SICE-TAC TOTAL	VALOR PACTADO EN EL MANIFIESTO DE CARGA	DIFERENCIA
1	00017175	tumaco-Villavicencio	182.609	34.500	6,279.000	6,300.000	21.000
2	00017176	tumaco-Villavicencio	182.609	34.500	6,279.000	6,300.000	21.000
3	00017177	tumaco-Villavicencio	182.609	34.500	6,279.000	6,300.000	21.000

En el primer acápite, se observa el numero de manifiesto de carga de la operación realizada, en el segundo acápite, la Ruta, en el tercer acápite, el valor de cada tonelada transportada conforme al SICE- TAC, en el cuarto acápite, el peso de la carga total transportada en kilogramos, en el quinto acápite, el valor total del SICE-TAC de la operación realizada, en el sexto acápite, el valor pactado en el manifiesto de carga y por último, la diferencia entre el valor a pagar pactado y cancelado y el valor de referencia establecido en el Sice tac.

Así las cosas, realizando el cálculo aritmético a los tres manifiestos de carga anteriormente reseñados, se observó que en dichas operaciones la investigada pactó un valor superior, esto es pagó por encima de los costos de referencia establecidos por la autoridad competente, lo que permite establecer que no existe trasgresión a las normas del transporte y que por el contrario la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, pactó sumas superiores a las señaladas por el Ministerio de Transporte.

En este orden de ideas, este Despacho considera procedente resolver favorablemente frente a la formulación del cargo tercero de la Resolución de apertura de investigación N° 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, y en consecuencia exonerar de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

Finalmente, en atención a la naturaleza e importancia de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado por esta Delegada, del cual se tiene que son conducentes<sup>21</sup>, pertinentes<sup>22</sup> y útiles<sup>23</sup>, aportados a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación de DOS de los TRES CARGOS enrostrados a dicha empresa transportadora en el Artículo Primero de la Resolución de Apertura de Investigación N° 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017 y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, **DECLARAR RESPONSABLE** y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad<sup>24</sup> que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto de la habilitación; procede a declarar responsable respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad"<sup>25</sup>, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así

<sup>21</sup> Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58840): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58840): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

<sup>24</sup> PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

<sup>25</sup> "Recuérdese que los principios de razonabilidad y proporcionalidad rigen el derecho al debido proceso sancionatorio<sup>25</sup> y ella -la proporcionalidad- tiene especial relevancia en lo relativo a la imposición de sanciones, dado que al ser esta una manifestación del poder punitivo del Estado, es imprescindible que se respeten las garantías constitucionales, de manera que la sanción no sea arbitraria ni excesiva. La proporcionalidad, hace énfasis en la relación de equilibrio que debe existir entre medios y fines. Por esto al momento de imponer una sanción, de

19949 Jn ABR 2018  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

#### CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del párrafo correspondiente al aludido artículo para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, transgredió lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo por lo que considera pertinente este Despacho establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6 consiste para este **CARGO PRIMERO** con MULTA de QUINCE (15) S.M.M.V. por el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00) sanción a imponer al año 2015.

#### CARGO SEGUNDO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en

*cualquier índole, debe asegurarse que el medio a través del que se concrete el juicio de reproche -es decir la sanción- no sobrepase los límites de lo razonable".* (Consejo de Estado Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00452-01(21734) 19 de julio de 2017)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los **numerales 6 y 7**, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y su consecuente sanción dispuesta en literal a) del parágrafo correspondiente al aludido artículo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**, transgredió el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y lo consagrado en el artículo 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), conforme a la parte motiva del presente acto administrativo por lo que considera pertinente este Despacho establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6** consiste para este **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **DIEZ (10) S.M.M.V.** por el valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00)** sanción a imponer al año 2015.

En este orden de ideas, observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones contenidas en la normatividad arriba mencionada, las cuales fundamentaron el nacimiento de la presente investigación y ante la evidente vulneración de las mismas, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6** por el valor total de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.108.750.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**, por los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** formulados mediante **Resolución de Apertura N° 45629** de fecha **18 de Septiembre de 2017** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.V.** por el valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **DIEZ (10) S.M.M.V.** por el valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500.00)**, sanciones a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

imponer al año 2015, por un valor total de VEINTICINCO (25) S.M.M.V. por el valor total de DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.108.750.00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente **223-03504-9**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6, frente a la formulación del cargo tercero endilgado en la Resolución de Apertura N° 45629 de fecha 18 de septiembre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6 ubicada en la CARRERA 33 A NO. 1-56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22 BARRIO VILLA VERGEL, en la ciudad de PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y

RESOLUCION No.

19949 DE 30 ABR 2018

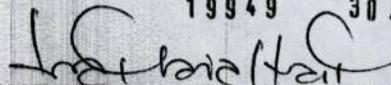
Hoja No. 25

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 45629 del 18 de Septiembre de 2017 con expediente virtual N° 2017830348800394E contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, CON NIT.814.001.940-6

subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19949 30 ABR 2018

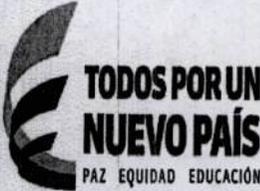


**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Rafael Núñez Cotes.

Revisó: Manuel Velandia / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--	--

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8140019406
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA - COOTRANSUNAR LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Nariño - PASTO
DIRECCIÓN	CALLE 12 No. 7-97 B. CHAPAL
TELÉFONO	7212467
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7208399 - cootransunarpasto@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ALBA LUCIA ANDRADE CONCHA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
38	31/03/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





CAMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACION  
Fecha expedición: 2018/04/11 - 16:58:54 \*\*\*\* Recibo No. S001262044 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180411-0113

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1bMU6CMTed

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACION  
**SIGLA:** COOTRANS-UNAR  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 814001940-6  
**DOMICILIO :** PASTO

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO :** S0000035  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN :** JUNIO 21 DE 1996  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2016  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN :** DICIEMBRE 31 DE 2016  
**ACTIVO TOTAL :** 127,277,284.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CARRERA 33 A NO. 1 - 56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22  
**BARRIO :** Villa Vergel  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7221274  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO :** cootransunarpasto@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CARRERA 33 A NO. 1 - 56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22  
**MUNICIPIO :** 52001 - PASTO  
**BARRIO :** Villa Vergel  
**TELÉFONO :** 7221274  
**CORREO ELECTRÓNICO :** Cootransunarpasto@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE JUNIO DE 1995, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE JUNIO DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA REGIONAL DE NARIÑO LTDA.COORENAR .

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2018/04/11 - 16:58:54 \*\*\*\* Recibo No. S001262044 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180411-0113

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1bMU6CMTed

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA REGIONAL DE NARINO LTDA.COORENAR  
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 1998 SUSCRITO POR ACTAS ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2901 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA REGIONAL DE NARINO LTDA.COORENAR POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARINO LIMITADA

**CERTIFICA - DISOLUCIÓN**

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2015 DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1613 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 31 DE MARZO DE 2017, SE DECRETÓ : DISOLUCION

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-01	19981105	ACTAS ASOCIADOS	ASAMBLEA DE PASTO	RE01-2901	19981111
AC-01	19981105	ACTAS ASOCIADOS	ASAMBLEA DE PASTO	RE01-2901	19981111
AC-02	20010428	ACTAS ASOCIADOS	ASAMBLEA DE PASTO	RE01-6454	20010801
AC-06	20031018	ACTAS ASOCIADOS	ASAMBLEA DE PASTO	RE01-9797	20031105
AC-31	20151005	ACTAS ASAMBLEA GENERAL	PASTO	RE03-1613	20170331

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: DEL ACUERDO COOPERATIVO ES EL DE PRODUCIR, CONJUNTA Y EFECTIVAMENTE, BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL SIN ANIMO DE LUCRO. LA COOPERATIVA CUMPLIRA SUS OBJETIVOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: 1. SECCION DE OPERACIONES Y TRANSPORTE. 2. SECCION DE MANTENIMIENTO. 3. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. 1. LA SECCION DE OPERACIONES Y TRANSPORTE TIENE POR OBJETO: A. REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES EN EL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR. B. PRESTAR SERVICIOS EFICIENTES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS LAS CLASES DE VEHICULOS QUE LAS ENTIDADES DEL ESTADO ENCARGADAS DEL TRANSPORTE LO PERMITAN A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. C. CANALIZAR RECURSOS Y ESFUERZOS PARA QUE LA COOPERATIVA PUEDA REALIZAR SUS OPERACIONES EN LAS MEJORES CONDICIONES. 2. LA SECCION DE MANTENIMIENTO TIENE POR OBJETO: A PRESTAR EL SERVICIO DE TALLER, LAVADERO, ENGRASE PARA LOGRAR MANTENER LOS VEHICULOS EN CONDICIONES OPTIMAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA. B. COORDINAR ACCIONES PARA MANTENER UN PARQUE AUTOMOTOR EN OPTIMAS CONDICIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE. 3. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES TIENE POR OBJETO: A. DESARROLLAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A SU OBJETIVO PRINCIPAL LAS CUALES SE IRAN CREANDO A MEDIDA QUE LA COOPERATIVA CREZCA. B. EFECTUAR OPERACIONES DE INTEGRACION CON EL SECTOR COOPERATIVO PARA MEJORAR LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS Y PARA LOGRAR LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD DEL SECTOR. C. CUMPLIR Y ALCANZAR TODOS LOS OBJETIVOS NECESARIOS QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS, A LA COMUNIDAD Y AL COOPERATIVISMO EN GENERAL. OBJETO SOCIAL: DEL ACUERDO COOPERATIVO ES EL DE PRODUCIR, CONJUNTA Y EFECTIVAMENTE, BIENES Y SERVICIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS Y LA COMUNIDAD EN GENERAL SIN ANIMO DE LUCRO. LA COOPERATIVA CUMPLIRA SUS OBJETIVOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES SECCIONES:



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACION  
Fecha expedición: 2018/04/11 - 16:58:55 \*\*\*\* Recibo No. S001262044 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180411-0113

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 1bMU6CMTed

1. SECCION DE OPERACIONES Y TRANSPORTE. 2. SECCION DE MANTENIMIENTO. 3. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES. 1. LA SECCION DE OPERACIONES Y TRANSPORTE TIENE POR OBJETO: A. REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES EN EL TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR. B. PRESTAR SERVICIOS EFICIENTES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS LAS CLASES DE VEHICULOS QUE LAS ENTIDADES DEL ESTADO ENCARGADAS DEL TRANSPORTE LO PERMITAN A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. C. CANALIZAR RECURSOS Y ESFUERZOS PARA QUE LA COOPERATIVA PUEDA REALIZAR SUS OPERACIONES EN LAS MEJORES CONDICIONES. 2. LA SECCION DE MANTENIMIENTO TIENE POR OBJETO: A. PRESTAR EL SERVICIO DE TALLER, LAVADERO, ENGRASE PARA LOGRAR MANTENER LOS VEHICULOS EN CONDICIONES OPTIMAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA. B. COORDINAR ACCIONES PARA MANTENER UN PARQUE AUTOMOTOR EN OPTIMAS CONDICIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE. 3. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES TIENE POR OBJETO: A. DESARROLLAR ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A SU OBJETIVO PRINCIPAL LAS CUALES SE IRAN CREAMO A MEDIDA QUE LA COOPERATIVA CREZCA. B. EFECTUAR OPERACIONES DE INTEGRACION CON EL SECTOR COOPERATIVO PARA MEJORAR LOS SERVICIOS A LOS USUARIOS Y PARA LOGRAR LA MAYOR REPRESENTATIVIDAD DEL SECTOR. C. CUMPLIR Y ALCANZAR TODOS LOS OBJETIVOS NECESARIOS QUE BENEFICIEN A LOS ASOCIADOS, A LA COMUNIDAD Y AL COOPERATIVISMO EN GENERAL.

#### CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE: 1. RESPONDER A LA COOPERATIVA EN LAS ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. 2. DIRIGIR Y ORGANIZAR, CONFORME A LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO DE ADMON., LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 3. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR EN ASOCIO DEL TESORERO, LOS CHEQUES DE LAS OPERACIONES. 4. AUTENTICAR LOS CERTIFICADOS DE APORTES SOCIALES Y LOS DEMAS DOCUMENTOS DE LA COOPERATIVA. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYA CUANTIA NO EXCEDA EL LIMITE FIJADO POR EL CONSEJO DE ADMON. 6. SUPERVIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 7. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMON. EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS, EL DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES Y DEMAS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LAS NORMAS LEGALES Y PROCEDIMENTALES. 8. SUSPENDER A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA POR FALTAS COMPROBADAS DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONSEJO DE ADMON. A FIN DE QUE PROVEA LO CONVENIENTE. 9. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE ASOCIADOS Y AUTENTICAR LOS REQUISITOS. 10. ENVIAR AL DANCOOP LOS INFORMES ESTADISTICOS, DE CONTABILIDAD Y LOS DEMAS QUE ESTA ENTIDAD EXIJA. 11. DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES DE SU CARGO.

#### CERTIFICA

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	NOGUERA RIASCOS DANIEL ALEXIS	CC 1,085,302,788

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	RIASCOS NARVAEZ LUIS	CC 12,901,758

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2018/04/11 - 16:58:55 \*\*\*\* Recibo No. S001282044 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180411-0113

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 1bMU6CMTed

JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES HUERTAS ANDRADE MARIO LEONEL CC 13,068,490

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	RIASCOS RIASCOS PABLO RONALD	CC 13,069,880

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	MADRID RIASCOS ANA BIBIANA	CC 27,400,395

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	RIASCOS CHALAPUD GINA COSNTANZA	CC 1,085,288,173

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	RIASCOS CHALAPUD MARIA LUISA DEL ROSARIO	CC 1,085,291,689

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	RIASCOS IBARRA ALDAIR ARMANDO	CC 1,089,292,537

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	MADRID RIASCOS RODRIGO ANTONIO	CC 12,994,364

POR ACTA NÚMERO 027 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 759 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTE	DE LA CRUZ TIMANA DIGNA ESPERANZA	CC 59,818,041

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE PASTO**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN LIQUIDACION**  
Fecha expedición: 2018/04/11 - 16:58:55 \*\*\*\* Recibo No. S001282044 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180411-0113

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION 1bMU6CMTed

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 136 DEL 11 DE MARZO DE 2013 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 592 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RIASCOS NARVAEZ PABLO ALIRIO	CC 1,873,175

**CERTIFICA - REPRESENTANTES LEGALES**

QUE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA, ESTA INSCRITA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO BAJO EL No. 000035-50 DEL 21 DE JUNIO DE 1996.

LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA, ESTA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ENTIDAD COMPETENTE; EN CONSECUENCIA, SE OBLIGA A CUMPLIR LAS NORMAS QUE RIGEN A ESTA CLASE DE PERSONAS JURIDICAS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 28 DE MARZO DE 2009 DE ASAMBLEA GRUPO ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18457 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO EL 12 DE MAYO DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BOTINA BOTINA MANUEL JESUS	CC 12,752,621	

**CERTIFICA SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**IMPORTANTE**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA  
Fecha expedición: 2018/04/11 - 16:56:30 \*\*\*\* Recibo No. S000654007 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180411-0047

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TpKzVN8Fg4

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA  
CATEGORÍA : AGENCIA  
DOMICILIO : BUENAVENTURA

**CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL**

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA  
IDENTIFICACIÓN : 8140019406  
DIRECCIÓN : AVENIDA 7B 4 - 34 OFICINA 202  
DOMICILIO : PASTO

**CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA**

POR ACTA NÚMERO 87 DEL 19 DE MAYO DE 2007 DE LA CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3212 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 2007, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA  
DOMICILIO ACTUAL : BUENAVENTURA  
CIUDAD OTRA CAMARA : BUENAVENTURA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 52287  
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 12 DE 2007  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 05 DE 2015  
ACTIVO VINCULADO : 1,000,000.00

LA AGENCIA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 66 No. 6A-60  
BARRIO : BARRIO LAS AMERICAS  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76109 - BUENAVENTURA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2429037  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3174411476  
CORREO ELECTRÓNICO : cootransunarpasto@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA



**CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA**

Fecha expedición: 2018/04/11 - 16:56:30 \*\*\*\* Recibo No. S000654007 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180411-0047

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN TpKzVN8Fg4

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE  
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - ADMINISTRACIÓN**

QUE EL BIEN SE ENCUENTRA ADMINISTRADO POR LA(S) SIGUIENTE(S) PERSONA(S) :

\*\*\* NOMBRE : ANGULO RIASCOS MARLING JANETH  
IDENTIFICACION : Cédula de ciudadanía - 66944132  
VINCULACION : ADMINISTRADOR - PRINCIPAL  
FECHA DE REGISTRO DE LA VINCULACION : FEBRERO 06 DE 2009  
LIBRO Y NÚMERO DE INSCRIPCIÓN : RM06 - 4164

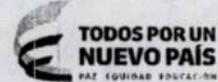
**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN  
DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500459821



Bogotá, 02/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA EN  
LIQUIDACION  
CARRERA 33 A No. 1-56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22 BARRIO VILLA  
VERGEL  
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19949 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\8 ABRIL\30-04-2018\_CO\CONTROL\CITAT 19925.odt





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



del 20/05/2011



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 800.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS**  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN950681589CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**COOPERATIVA DE  
TRANSPORTADORES UNIDOS**  
Dirección: CARRERA 33 A No. 1  
CENTRO COMERCIAL EL VERC  
LOCAL 22 B

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 52000115

Fecha Pre-Admisión:  
16/05/2011 15:29:54

Min. Transporte Lic de carga 000  
del 20/05/2011

**Devoluciones**

472		Motivos de devolución		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Están numerados
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rechazado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Faltante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Aperdo Clavos				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Envío Mayor							
Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3	Fecha 4	Fecha 5	Fecha 6	Fecha 7	Fecha 8	Fecha 9	Fecha 10
Nombre del Distribuidor:					Nombre del Distribuidor:				
Código del Distribuidor:					Código del Distribuidor:				
Observaciones:					Observaciones:				
<b>Punto y Seguro</b>									

NUMERO \_\_\_\_\_  
CUMPLE RECIBE \_\_\_\_\_

